

SEGUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha – La Guajira

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 44001310300219970068600
DEMANDANTE: CISA, cesionaria de B.C.H.
DEMANDADO: DIANA AMINTA OTERO GUERRA

Riohacha, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a resolver Por desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, cedente de CISA S.A., promovió demanda ejecutiva contra DIANA AMINTA OTERO GUERRA, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 1997¹, y una vez notificada la ejecutada del auto de apremio en su contra², en providencia adiada 17 de noviembre de 1998³ se decretó la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, así como también se condenó en costas y se ordenó realizar la liquidación del crédito. Posteriormente, en auto de 12 de noviembre de 2002⁴, se aceptó la cesión del crédito a favor de CISA S.A., y en providencia de 15 de noviembre de 2006⁵, se le adjudicaron a la citada entidad los bienes dados como garantía real, siendo la última actuación procesal el oficio N° JSCDC-1508 de 13 de octubre de 2010⁶.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibidem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibidem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

¹ Folios 25 y 26. Cdno único.

² Folio 42 vuelto

³ Folio 44

⁴ Folios 103 y 104

⁵ Folios 164 y 165

⁶ Folio 174

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 44001310300219970068600
DEMANDANTE: CISA, cesionaria de BCH
DEMANDADO: DIANA AMINTA OTERO GUERRA

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se decretó la venta en pública subasta el 17 de noviembre de 1998⁷ y en providencia de 15 de noviembre de 2006⁸, se le adjudicaron los inmuebles a la entidad acreedora cesionaria CISA S.A., siendo la última actuación procesal el oficio N° JSCDC-1508 de 13 de octubre de 2010⁹, es preciso señalar que, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exige de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, siendo necesario advertir que, es dable esta terminación ante la facultad que tiene el acreedor de otros bienes del ejecutado, cuando a pesar de la adjudicación del bien la obligación no se extinguió, conforme lo señala el inciso 6°, numeral 5° del artículo 468 del CGP.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso, sin que hay necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no existen estas ante la adjudicación de los bienes hipotecados que se le hizo al acreedor ejecutante, así como tampoco hay lugar a condenar en costas por así establecerlo el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

⁷ Folio 44

⁸ Folios 164 y 165

⁹ Folio 174

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 44001310300219970068600
DEMANDANTE: CISA, cesionaria de BCH
DEMANDADO: DIANA AMINTA OTERO GUERRA

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43162a93d51953c508e282251efb335ea1219ab8e29fe90d365068378fa5929**

Documento generado en 20/03/2024 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>